

12. Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

2. En estas materias, y salvo norma en contrario, corresponde además a la Comunidad la potestad reglamentaria, la gestión y la función ejecutiva, incluida la inspección.»

Tercero.

«Artículo 27 bis. *Competencias sobre educación.*

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

2. Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la Administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional.»

Cuarto.

«Artículo 28. *Competencias de ejecución.*

Corresponde a la Comunidad de Castilla y León, en los términos que establezcan las Leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

1. Protección del medio ambiente, del entorno natural y del paisaje, instalaciones y experiencias con incidencia sobre las condiciones climatológicas.

2. Comercio interior.

3. Ejecución, dentro de su ámbito territorial, de los tratados internacionales en lo que afecten a competencias asumidas por la Comunidad Autónoma.

4. Asociaciones.

5. Ferias internacionales.

6. Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: Insserso. La determinación de las prestaciones del sistema, los requisitos para establecer la condición de beneficiario y la financiación se efectuará de acuerdo con las normas establecidas por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de conformidad con lo dispuesto en el número 17 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

7. Gestión de museos, archivos y bibliotecas de titularidad estatal que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

8. Pesas y medidas. Contraste de metales.

9. Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de sectores económicos.

10. Productos farmacéuticos.

11. Propiedad industrial.

12. Propiedad intelectual.

13. Laboral. De conformidad con el número 7 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.»

Quinto.

«Artículo 29. *Asunción de nuevas competencias.*

Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del artículo 148 de la Constitución, previo acuerdo de las Cortes de Castilla y León, adoptado por mayoría absoluta, la Comunidad Autónoma podrá ampliar el ámbito de sus competencias en materias que no estén atribuidas en exclusiva al Estado, o que sólo estén atribuidas las bases o principios. El acuerdo de asumir las nuevas competencias se someterá a las Cortes Generales para su aprobación mediante Ley Orgánica.

Asimismo podrá asumir competencias a través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución.»

Sexto.

«Artículo 24. *Otras competencias.*

En relación a la Administración de Justicia, exceptuada la militar, corresponde a la Comunidad Autónoma de Castilla y León:

1. Ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales y la localización de su sede, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes a las Notarías y Registros de la Propiedad y Mercantiles radicados en su territorio.»

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

6951 LEY ORGANICA 12/1994, de 24 de marzo, por la cual se deroga la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias de titularidad estatal.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREAMBULO

La Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencia de competencias a la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de titularidad estatal, dictada al amparo del artículo 150.2 de la Constitución Española, cumplió en su momento el importante papel de dar cobertura constitucional a las competencias contenidas en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que excedían del marco del artículo 148 de la Constitución Española.

En el momento actual, la necesidad de esta Ley ha quedado superada una vez que por la reforma operada en el Estatuto todas las competencias que se sustentaban en ella han quedado incorporadas a éste con carácter plenamente estatutario.

Mediante la presente Ley se procede a derogar la indicada Ley Orgánica de transferencia, más que por una necesidad técnica, pues ha quedado sin efecto por la reforma del Estatuto, como confirmación de la asunción estatutaria de todas sus competencias por parte de la Generalitat Valenciana, y reconocimiento de su capacidad para el ejercicio de tales competencias.

Artículo único.

Se deroga la Ley Orgánica 12/1982, de 10 de agosto, de transferencia a la Comunidad Autónoma Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 24 de marzo de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6952 *CONFLICTO positivo de competencia número 88/1988, planteado por el Gobierno, en relación con el Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 15 de marzo actual, ha acordado tener por desistido al Gobierno del conflicto positivo de competencia número 88/1988, que había promovido en relación con el Decreto Foral del Gobierno de Navarra 152/1987, de 4 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico del otorgamiento, modificación y extinción de las autorizaciones del transporte de mercancías y declarar terminado el proceso, quedando, en consecuencia, sin efecto la suspensión de la vigencia y aplicación del Decreto.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Presidente del Tribunal Constitucional,

RODRIGUEZ-PIÑERO Y BRAVO-FERRER

6953 *CUESTION de inconstitucionalidad número 565/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 565/1994, planteada por la Sección Tercera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, respecto de la disposición adicional segunda número 1, de la Ley del Parlamento de Cataluña 17/1985, de 13 de julio, sobre Administración Hidráulica de Cataluña, por poder ser contraria al artículo 9.3 de la Constitución.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Secretario de Justicia.

6954 *CUESTION de inconstitucionalidad número 577/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 577/1994, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, respecto del artículo 68 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos de Navarra, por poder ser contrario al artículo 134.7 de la Constitución.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Secretario de Justicia.

6955 *CUESTION de inconstitucionalidad número 585/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 585/1994, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, respecto del artículo 68 de la Ley Foral del Parlamento de Navarra 3/1988, de 12 de mayo, de Presupuestos de Navarra, por poder ser contrario al artículo 134.7 de la Constitución.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Secretario de Justicia.

6956 *CUESTION de inconstitucionalidad número 634/1994.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 15 de marzo actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 634/1994, planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, respecto de los artículos 2, siguientes y concordantes (que configuran el Impuesto General Indirecto Canario), así como 69, siguientes y concordantes (que configuran el arbitrio sobre la producción e importación en las islas Canarias); de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de Modificaciones de los Aspectos Fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias, por si pudieran vulnerar la disposición adicional tercera de la Constitución, en relación con el artículo 45.1 del Estatuto de Autonomía de Canarias y con la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Madrid, 15 de marzo de 1994.—El Secretario de Justicia.